

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4602.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2480.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Debiendo proceder ya la Academia de medicina y cirugía de esta capital a la redacción de la memoria histórica de la epidemia de viruelas ultimamente padecida, los Sres. Alcaldes de los pueblos á donde se propagara se servirán reclamar desde luego y remitir á este gobierno los estados comprensivos de las noticias relativas á dicha epidemia, que los Sres. facultativos han debido redactar, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 22 de junio del año último y modelo adjunto, insertos en el número 4467 del Boletín oficial.

Los Sres. Alcaldes de los demas pueblos de la provincia, ó sea de los que han estado libres del contagio, se servirán manifestarlo así inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad. Palma 3 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2481.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Restablecido de sus dolencias el corredor de número de esta plaza D. Bruno Miguel, y habiéndose hecho cargo nuevamente de su oficio en el dia de hoy, cesa en el desempeño de sustituto D. Juan Aleña y Ginart nombrado por este Gobierno en 19 diciembre último. Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del comercio y de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 5 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2482.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.^a—Núm. 18.

Orden general del 5 de mayo de 1862, en Palma de Mallorca.

Habiendo regresado á esta capital el Escmo. Sr. Capitan general del distrito D. Pedro Mendiñeta, vuelve á encargarse del mando superior militar del mismo desde el dia de hoy, cesando en el accidental que desempeñaba el Escmo. Sr. General segundo Cabo D. Victorino Hédirger y en el del Gobierno militar de la Plaza el Escmo. Sr. Comandante general subinspector de artillería de estas islas, D. José Ramon Dolz en atencion á continuar en este cargo la última autoridad mencionada.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases á quienes corresponda. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2483.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en los años desde 1.^o de enero de 1833 á fin de agosto del año de 1834 cuyo habilitado lo fué D. Pedro García en dicha época y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas Oficinas Militares; se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes provisionales que debieron recibir á una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo

los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.^o de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857. Valencia 4 mayo de 1862. —P. A. de la J.—El Comandante Vocal Secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 2484.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Habiendo sido declarado nulo y de ningun valor ni efecto por la Direccion general del ramo en su orden de 4 de abril último, el remate de las obras que deben ejecutarse en el edificio de propiedad del Estado ex-hospital de San Antonio de Viana de esta ciudad adjudicado en la subasta celebrada en la misma el dia 6 de marzo próximo pasado á Juan Salvá por la cantidad de 2781 rs. importando su presupuesto aprobado la de 3.081 rs. 26 céntimos por haberse verificado aquella sin que hubiesen transcurrido los 30 dias prefijados en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 desde el en que se insertaron los anuncios de la misma en los periódicos oficiales, se anuncia de nuevo dicha subasta para el dia 18 de junio próximo que tendrá lugar á las 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del que suscribe, del Fiscal y Escribano de Hacienda, bajo las condiciones que espresan los pliegos que á continuacion se insertan. Palma 4 de mayo de 1862.—El Administrador—Luis Martinez de Hervás.

Pliego de condiciones facultativas á las que deberán sujetarse dichas obras.

1.^a Deberán renovarse 5 maderos del

piso que existe inmediatamente debajo de tejado de que se trata, los cuales deberán tener de largo 4m. 80, se construirán sus correspondientes bovedillas de yeso de buena calidad teniendo en su centro 0m. 02 de espesor.

2.^a Las paredes donde deben apoyar los maderos para sostener el tejado deberán ser de grueso ordinario, debiendo reconstruirse la parte que lo tenga menor, y repararse bien las faltas para que tenga solidez.

3.^a Los maderos del tejado deberán tener tambien 4m. 80, de longitud debiendo apoyarse horizontalmente en las dos paredes opuestas mas inmediatas: tendrán todos 0m. 21 con 0m. 07 de espesor, menos el del Cababete que será una viga de 0m. 20 de grueso por ambos lados y se colocará á la mitad de la longitud del rectángulo que cubre el tejado de que se trata.

4.^a Las tejas deberán ser de marca mayor las canales y de menor las cobijas debiendo afirmarse dos hileras en los aleros y Caballete descansarán sobre losas de piso cubiertas de arcilla para que sienten bien.

5.^a Todos los maderos serán de pino del norte, de buena calidad y bien cepillados.

6.^a Los materiales serán de la mejor calidad, y las obras deberán llevarse á efecto con sujecion á las reglas de buena construccion y al estilo del pais. Palma 4 de diciembre de 1861.—El arquitecto provincial—Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones económicas formado por esta Administracion para subastar las espresadas obras.

1.^a El remate se celebrará, en el sitio dia y hora y bajo las formalidades que se espresan en el anuncio.

2.^a No se admitirá postura que exceda de 3.081 rs. 26 cént. importe del presupuesto.

3.^a Llegado el dia y en la 1.^a media hora de la mañana para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al

pié se espresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Presidente, quien dispondrá se vayan enumerando.

4.^a A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 40 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía, mientras se termina y reconoce la obra, por persona competente que al efecto se nombre: una vez entregados aquellos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.^a Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los actores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior.

8.^a La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.^o del mismo en cuanto á la acción que contra él debe ejercer la Administración.

9.^a Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará aquellas que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real Decreto de 27 de febrero de 1852 especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 la cual se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque queden rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.^a á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante, se-

gun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, plano si lo hubiese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura. Palma 24 de diciembre de 1861.—Luis Martínez de Hervás.

Modelo de proposicion.

D. N. á N. vecino de T. se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion que deben ejecutarse en el edificio de San Antonio de Viana de Palma y han sido anunciadas en la cantidad de por letra con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

Fecha y firma.

Núm. 2485.

Aprobado por Real orden de 17 de marzo último que ha sido comunicada al Sr. Gobernador de esta provincia, por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.^o del actual el presupuesto formado para las obras de reparacion que requiere el edificio que ocupan las oficinas de la Administración principal de la Hacienda pública de esta provincia, importante la cantidad de 25 mil 679 rs. vn., como asimismo los pliegos de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales deben efectuarse, se anuncia la subasta de aquellas para el dia 18 del próximo junio, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia en el despacho y bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del que suscribe, del Fiscal y Escribano de Hacienda, con sujeción á las condiciones que espresan los referidos pliegos que á continuacion se insertan. Palma 4 de mayo de 1862.—El Administrador—Luis Martínez de Hervás.

Pliegos de condiciones facultativas á las que deberán sujetarse las espresadas obras.

1.^a Que la piedra que debe emplearse para toda la obra, ha de ser de las canchales de Puig del Rey ó del Coll den Rabasa.

2.^a Que el yeso y la cal ha de ser de la mejor calidad que se conoce en el pais, lo mismo que las tejas y demas materiales.

3.^a Que las maderas deberán ser de pino del Norte.

4.^a Que concluida la obra ha de ser reconocida por el Arquitecto ó maestro de obras que tenga á bien nombrar el Gobierno, y en caso de haber cometido alguna falta el contratista, ha de ser repuesta por el mismo á su costa, sin que pueda pedir indemnización alguna. Palma 20 de enero de 1862.—Pedro José Abrines.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de dichas obras.

1.^a El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia que lo presidirá con asistencia del que suscribe, el Promotor Fiscal y escribano de Hacienda el dia y hora que se señalará en los anuncios que han de publicarse con treinta dias de anticipación.

2.^a No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 95.679 rs. importe del presupuesto.

3.^a Llegado el dia y en la primera media hora de la que se señale para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que

al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien mandará se vayan numerando.

4.^a A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos, del 4 por 100 del importe del presupuesto cuyo depósito se aumentará hasta el 5 por 100 por la persona á quien se adjudique el remate, para garantía mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre: una vez entregados dichos pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.^a Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los actores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la aprobación superior, y en el caso de no ofrecer resultado la licitación oral habida entre los autores de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

8.^a La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate y á terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.^o del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración que son las siguientes: 1.^o que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. —2.^o que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.—Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.—No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.^a Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación, por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles y si no lo verificasen en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por administración á cuenta del mis-

mo rematante.

10. En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852 especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedasen rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.^a á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante según el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiese y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura. Palma 20 de enero de 1862.—El Administrador—Luis Martínez de Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion que deben hacerse en el edificio de propiedad del Estado, que han sido anunciadas en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto.

Fecha y firma.

Núm. 2486.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado, con fecha 24 de abril próximo pasado, al Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden.

«Por el ministerio de Estado se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.—Con motivo de exigir el Gobierno de Buenos-Aires los gastos de un exhorto se habia encargado por Real orden de 19 de julio último, á nuestro Cónsul allí residente que no los abonase, pues en España estas providencias se cumplimentaban gratis.—Resulta ahora que al dar cuenta de la reclamación que ha entablado, el consulado de España remite una resolución tomada por las autoridades judiciales de la república en 13 de octubre de 1854, por la cual se dispone que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al Tribunal á quien corresponda diligenciarlos y sufrague los gastos ocasionados. Esta determinación, contraria á las prácticas generalmente establecidas al mismo tiempo que á la buena correspondencia con España, y que entorpece el curso de estos negocios obligando á los interesados en los procesos á buscar en un pais lejano persona que los represente, no ha podido ménos de sorprender al Gobierno de S. M. Pero como se halla en vigor hace bastante tiempo y ha tenido el asentimiento tácito de todas las potencias que allí tienen sus representantes, pues ninguno ha reclamado contra ella, parece

inútil la insistencia sobre el particular.— Queriendo sin embargo, la Reina nuestra señora, que no se prolongue un estado de desigualdad tampoco justificado como es el de que no cumplimentándose en Buenos-Aires gratis los exhortos procedentes de España, diligencien de oficio por nuestros tribunales los procedentes de aquella república; ha tenido á bien resolver que las diligencias del cumplimiento de tales exhortos tengan lugar bajo las mismas condiciones, ya espresadas, de la determinación que á este respecto tomó el Estado de Buenos-Aires en 13 de octubre de 1854.—Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los tribunales dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, y se tenga siempre presente en los casos que á ello se refieren.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y cumplida por S. S. se ha servido mandar, entre otras cosas, se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio, que darán parte de quedar de ella enterados. Palma 2 de mayo de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2487.

D. Sebastian Coll notario público del reino y escribano interino del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: que en los autos de tercería promovidos por Juana María Clar contra su marido Vicente Terrasa y el Promotor fiscal ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca á 15 de abril de 1862; en la tercería de dominio instada por Juana María Clar en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en causa contra su marido Vicente Terrasa:—Resultando que formada causa contra Gabriel Monserrat y su muger Isabel Terrasa, se embargó una casa y corral sita en la villa de Llummayor y calle del camino de Palma, y habiéndose procedido á su venta en pública subasta, quedó rematada á favor de Vicente Terrasa, el cual en el acto del remate manifestó que lo aceptaba por la persona que nombraría que era su consorte, á cuyo favor se otorgó por el alguacil de este Juzgado, comisionado al efecto, la oportuna escritura de venta en doce de mayo de 1858.—Resultando que habiéndose formado causa con posterioridad á Vicente Terrasa y tratándose de vender en su virtud la indicada casa, ha comparecido su muger Juana María Clar formando tercería de dominio presentando la escritura de venta de que se ha hecho mérito y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Llummayor, de la cual aparece que en los pliegos estadísticos formados por la junta pericial consta que queda continuada la cuenta de dicha Clar consistente en una casa.—Resultando que la espresada Juana María Clar funda su tercería en que de los delitos solo es responsable criminal y civilmente el que los cometió, y si bien la responsabilidad civil alcanza en algunos casos á otras personas, no á la consorte del procesado, y en que Terrasa no tiene derecho alguno sobre los bienes adquiridos por ella; y pide se acceda á la tercería de dominio y se mande alzar el embargo practicado en las casas de su exclusiva y completa propiedad con imposición de costas contra quien haya lugar.—Resultando que el Promotor fiscal pide se declare no ha-

ber lugar á la tercería, mandando sigan adelante los procedimientos ejecutivos, con imposición de costas á dicha Clar; y alega en apoyo de esta pretension que Terrasa fué el que remató la finca y el que dió el precio; que estos actos se ejecutaron durante el matrimonio, que toda adquisición de bienes se reputa hecha por el que ha pagado el precio; y que las adquisiciones hechas durante el matrimonio, las considera la ley del marido, y la circunstancia accidental de espresar este que adquiere para la muger no tiene valor alguno y equivale á no haberse espresado.—Resultando que los autos se siguen en rebeldía de Vicente Terrasa.—Considerando que segun la ley 51, título 24, libro 1.º del Digesto Romano, todos los bienes adquiridos por la muger durante el matrimonio se presuman del marido.—Considerando que es doctrina legal que tales adquisiciones se reputan del marido mientras la muger no justifique que tenia medios para adquirir.—Considerando que Juana María Clar no ha conseguido hacer esta justificación á pesar de la prueba suministrada al efecto.—Teniendo presente la indicada doctrina legal, y vista la citada ley del Digesto y el artículo 317 de la de Enjuiciamiento civil.—Se declara no haber lugar á la tercería formada por Juana María Clar y en su consecuencia sigan adelante los procedimientos ejecutivos, sin hacer especial condenación de costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral ante mí y doy fe.—Gregorio Roméa.—Sebastian Coll.

Y para que conste donde y obre los efectos oportunos libro el presente testimonio en Palma de Mallorca á 29 de abril de 1862.—Sebastian Coll.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Esco. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente instruido sobre si es ó no es necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esco. Sr.: Esta Sección ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorización para procesar á don Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodríguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente día; pero ántes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el espresado Teniente Alcalde; y habiendo escitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detención del querellante, contestó el Teniente que José Rodríguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le había desobedecido y faltado al respecto, por lo cual dispuso su detención durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo,

art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no había méritos para continuar el procedimiento en razón á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez enterado de que José Rodríguez se proponía sostener su acusación particular mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposición primera del art. 73 del reglamento provisional para la administración de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuación del sumario hasta su terminación:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habían deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia espuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detención del Rodríguez, manifestaba nuevamente que creía haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodríguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atención á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión del procedimiento le pidiese la autorización oportuna, en atención á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedía de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la prévia autorización, toda vez que el delito de detención arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedía de las funciones judiciales de este, porque además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicación al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código, invocada por el interesado para su esculpación.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administración no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detención de José Rodríguez por su ponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaración que no se propuso decretar la detención como medida de corrección, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar: de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detención del José Rodríguez;

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 19 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Esco. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales propuestas por la comision que V. E. preside, y al mismo tiempo ha dispuesto autorizar á dicha comision para que, bajo su dirección y vigilancia, proceda á la impresión y estereotipación en la Imprenta Nacional del número de ejemplares que crea suficientes para las necesidades de las oficinas públicas, y que se servirá V. E. proponer préviamente con el cálculo de su coste.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Presidente de la comision de pesas y medidas.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Psicología, Lógica y Etica que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Guadalajara y Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Gerona y Guadalajara las cátedras de Psicología, Lógica y Etica, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Psicología y Lógica y Religión y Moral ó sustituto de la espresada asignatura con título de Licenciado en la facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 27 de abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Baleares y Castellon.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Baleares y Castellon las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Latin y Castellano, Preceptor de Latinitud y Humanidades ó sustituto de la espresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 27 de abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.
(*Gaceta del 2 de mayo.*)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Pedro Francisco de Pablos con D. Pedro Crespo García y Doña Rafaela Camacho sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de marzo de 1833 D. José María Gamacho otorgó una escritura en Córdoba ante el Escribano D. An-

touio Barroso, en la que declaró deber á D. Pedro Francisco de Pablos 10.668 rs. por razon de préstamo sin interes, y se obligó á pagarle dicha suma el día 31 de diciembre de 1836, hipotecando especialmente un olivar y porcion de tierra con monte alto y bajo en las laderas del rio Guadiatò, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que al fallecimiento del don José María Camacho, ocurrido en 30 de abril de 1852, se procedió á formar la particion de bienes entre sus cuatro hijos á los nietos descendientes de otra hija, á quienes fué adjudicada la referida finca en parte de pago del haber de su madre, que habia muerto en el año de 1832, sin que quedara sobrante cosa alguna que constituyese la herencia del padre:

Resultando que posteriormente tres de los hijos, llamados D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, y el tutor de los nietos vendieron á D. Pedro Crespo y García las cuatro quintas partes que les habian sido adjudicadas en la espresada finca, sin mas gravámen que el de dos censos, de que se hizo mencion en la escritura otorgada en su virtud, quedando por lo tanto dueños de ella el D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho, esta respecto de la quinta parte, y aquel de las cuatro quintas:

Resultando que en 21 de julio de 1858 D. Pedro Francisco de Pablos reclamó el pago de los 10.668 rs. que le debia Camacho, dirigiendo la accion real hipotecaria contra D. Pedro Crespo en concepto de poseedor de la hipoteca:

Resultando que este evacuó el traslado pidiendo que se le absolviese de la demanda, fundado en que el D. José no pudo hipotecar válidamente la finca, cuyas cuatro quintas partes habia comprado él libres de semejante gravámen, porque estaba tácita y legalmente obligada á favor de sus hijos por la legitima materna, que no alcanzó á cubrir; y presentó para demostrar este acerto varios documentos, pidiendo al mismo tiempo que se citara á Doña Rafaela Camacho, dueña de parte de la finca, y á los que le vendieron sus porciones por la eviccion y saneamiento á que estaban tenidos:

Resultando que hechas las citaciones comparecieron al juicio en la primera instancia todos los citados, coadyuvando la pretension de Crespo, el cual y el demandante convinieron en que se fallara el pleito sin necesidad de recibirle á prueba; y en su virtud el Juez dictó sentencia en 17 de diciembre de 1859 condenando á Crespo y á Doña Rafaela Camacho al pago de los 10.668 rs. reclamados por el actor, con reserva de su derecho al primero para ejercitarlo contra sus causahabientes.

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Crespo y Doña Rafaela, espresaron agravios ante la Audiencia del territorio; y conferido traslado á de Pablos le evacuó adhiriéndose á la apelacion en cuanto no se habia condenado á aquellos en las costas, y presentando al mismo tiempo las partidas de bautismo de Doña Dolores, D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, las cuales dijo que acompañaba con el juramento que requiere el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil de no haber tenido hasta entónces conocimiento de ellas, y que eran muy interesantes para acreditar que los cuatro hijos de D. José María Camacho que le vendieron la hacienda eran mayores de edad mucho tiempo antes de que muriese su padre; y si dejaron en poder de este sus hijuelas maternas, serían acreedores simples del mismo, pero no con hipoteca ni privilegio:

Resultando que al evacuar Doña Rafaela

la Camacho y D. Pedro Crespo el traslado que se les confirió del escrito de adhesion á la apelacion, se opusieron á que se tuvieran por presentadas las partidas, y la Sala mandó que se llevaran los autos á la vista y que en ella se tuviese presente dicha oposicion:

Resultando que vistos los autos en el día señalado se dictó sentencia en 20 de setiembre de 1861 revocando la apelada, absolviendo á D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho de la demanda y mandando que se desglosasen y entregaran á de Pablos las partidas, como de prohibida presentacion en la segunda instancia;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa sesta del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se habian unido á los autos ni tomado en cuenta dichas partidas, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho de Pablos el depósito correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que al adherirse D. Pedro Francisco de Pablos á la apelacion, se limitó á presentar las partidas de bautismo de los hijos de D. José María Camacho con el juramento requerido por el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que venidos á los autos aquellos documentos sin citacion contraria, eran, segun la regla primera del art. 281 de dicha ley, ineficaces en juicio, mientras no se cotejaran con sus originales, previa aquella citacion:

Considerando que no se ha pedido la diligencia del cotejo ni el recibimiento á prueba para verificarlo:

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Sevilla se estendió á calificar de prohibida presentacion la de aquellas partidas en la segunda instancia, le bastó para no tomarlas en cuenta su notoria ineficacia en el juicio;

Y considerando que dicha Sala no ha denegado diligencia alguna de prueba admisible, segun las leyes, porque ninguna se le pidió por parte de D. Pedro Francisco de Pablos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el referido D. Pedro Francisco de Pablos, en cuanto se funda en la causa sesta del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, condenándole en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que previene el 1.063; y mandamos que, respecto del recurso de casacion en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Ariola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 26 de abril.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

Faro flotante del nuevo canalizo Corton Gateway.—Arenas de Yarmouth.

Con referencia al anuncio de la Corporacion de la Trinidad de Lóndres (1), se ha establecido el mencionado faro flotante, que debe haberse encendido en 1.º de enero del corriente año.

Está situado en la entrada SE. del espresado canalizo, por fuera de Lowestoft, y fondeado en 16½ brazas en bajamar de mareas vivas.

Luz giratoria, que presenta color rojo tres veces cada minuto.

Alcance en tiempo despejado, unas 10 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 11m,58.

El buque tiene el letrero Corton Gateway en sus costados, y bola en el tope.

Las siguientes demoras están tomadas desde el faro.

El ancho aparente del molino del N. de Kirkly, abierto por el S. de la iglesia de Saint John, al S. 70º O.

La iglesia de Hopton, en la parte S. de la quebrada del mismo nombre, al N. 54º O.

La boya S. del Corton, al N. 15º O.

La boya S. de la restinga del Corton, al N. 40º O.

La boya Holm Elbow, al N. 62º O.

Segun el mismo anuncio, se ha suprimido el faro flotante de Stanford.

Variacion en 1862, 20º.30' NO.

COSTA ORIENTAL DE ESCOCIA.

Alteracion en la luz del faro del Cabo Kinaird.

Segun anuncio de la Comision de Faros del Norte del Reino Unido de la gran Bretaña, desde el 1.º de enero del corriente año, y con objeto de indicar la posicion del arrecife de piedras situado en la costa de Aberdeen, entre Peterhead y Fraserburgh, llamado Rattray Briggs, debe haberse modificado el color de la luz del mencionado faro (3) de modo que en adelante presentará luz roja desde el N. 64º O. hácia el O. hasta que la oculte la tierra, y en todas las demas direcciones conservará como antes el color natural.

Asimismo á dispuesto la espresada Comision que, con objeto de señalar durante el día la estremidad E. del arrecife Rattray Briggs, sea colocada una boya pintada de rojo en 9¼ brazas de agua por fuera del arrecife, bajo las siguientes demoras:

El faro de Buchannes ó punta Boddum (2), al S. 2º E.

La estacion del Resguardo en punta Rattray, al N. 89º O.

El faro de Kinaird Head (3), al N. 52º O.

Variacion en 1862, 24º.30' NO.

Las demoras son verdaderas.
Madrid 16 de abril de 1862.—Francisco Chacon.

(1) Véase *Gaceta* del 2 de noviembre de 1861.

(2) Véase cuaderno de faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa y sus islas adyacentes, en 1.º de mayo de 1859, faro 396.

(3) Idem id. id. id., faro 400.
(*Gaceta del 24 de abril.*)

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.